

En el artículo 294.2, donde dice: «... aumento de capital...», debe decir: «... aumento del capital...».

En el artículo 294.3, donde dice: «... reducción de capital...», debe decir: «... reducción del capital...».

En la rúbrica de la Sección cuarta del Capítulo X, donde dice: «OBLIGACIONISTAS», debe decir: «OBLIGACIONISTAS».

En el artículo 296, donde dice: «2 por 100», debe decir: «dos por ciento».

En el artículo 297, donde dice: «Reglamento», debe decir: «reglamento».

En el artículo 301.1, donde dice: «... absoluta con asistencia...», debe decir: «... absoluta, con asistencia...».

En el artículo 301.2, donde dice: «... de la primera reunión...», debe decir: «... de su primera reunión...».

En el artículo 301.3, donde dice: «dispuesto», debe decir: «dispuesto».

En el artículo 302, donde dice: «... del Sindicato, dentro de...», debe decir: «... del sindicato dentro de...».

En los artículos 303.1 y 306.b), donde dice: «Obligacionistas», debe decir: «obligacionistas».

En el artículo 303.2, donde dice: «intereses», debe decir: «intereses».

En el artículo 303.3, donde dice: «general», debe decir: «general».

En el artículo 304.2, donde dice: «... no lo hicieren cuando estimen que...», debe decir: «... no lo hicieren, cuando estime que...».

En el artículo 308.1, donde dice: «emisión», debe decir: «emisión».

En el artículo 309.2, donde dice: «... 306 si el acuerdo...», debe decir: «... 306, si el acuerdo...».

En la disposición adicional 1.^a, 1, donde dice: «infracción», debe decir: «infracción», y donde dice: «Ley de Mercados de Valores», debe decir: «Ley del Mercado de Valores».

En la disposición adicional 1.^a, apartados 3 y 4, donde dice: «... aumento de capital...», debe decir: «... aumento del capital...».

En los apartados 3 y 6 de la disposición adicional 1.^a, donde dice: «Mercado de Valores», debe decir: «mercado de valores».

En la disposición transitoria 1.^a, donde dice: «No se autorizará escritura...», debe decir: «No se autorizarán escrituras...».

En la disposición transitoria 4.^a, 3, donde dice: «... adaptación los Registradores...», debe decir: «... adaptación, los Registradores...».

En la disposición transitoria 4.^a, 4, donde dice: «Audiencia», debe decir: «audiencia».

En la disposición transitoria 7.^a, donde dice: «... en los derecho que...», debe decir: «... en los derechos que...».

En la disposición transitoria 8.^a, donde dice: «... lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas...», debe decir: «... lo dispuesto en esta Ley de Sociedades Anónimas...».

En la disposición transitoria 9.^a, donde dice: «... las cuentas en aquellos...», debe decir: «... las cuentas de aquellos...».

En la disposición final 1.^a, 4.^o, donde dice: «... no obstante de estar...», debe decir: «... no obstante estar...».

En la disposición final 2.^a, 1.^o, donde dice: «... de esta Ley de la cuenta...», debe decir: «... de esta Ley y de la cuenta...».

En el apartado 2 de la disposición derogatoria del Real Decreto legislativo, donde dice: «Los artículos 4.^o, 5.^o, 6.^o, 7.^o, 8.^o, 9.^o y 10.^o...», debe decir: «Los artículos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

2613 *REAL DECRETO 110/1990, de 26 de enero, por el que se establecen las condiciones de sanidad animal que deben reunir las carnes frescas destinadas al comercio intracomunitario e importadas de países terceros.*

La adhesión de España a la Comunidad Económica Europea exige la incorporación de la normativa comunitaria a la legislación nacional.

Los requisitos sanitarios que deben cumplir las carnes frescas de las especies bovina, ovina, caprina, porcina y solípedos domésticos, objeto de intercambios intracomunitarios e importadas de países terceros se encuentran ya incorporados a la legislación española a través del Real Decreto 1728/1987, de 23 de diciembre.

La Directiva del Consejo 72/461/CEE, modificada por las Directivas 77/98/CEE, 80/213/CEE, 80/1099/CEE, 84/643/CEE 85/322/CEE, 87/64/CEE y 87/489/CEE establece las condiciones de sanidad animal que deben cumplir los animales de las especies bovina, ovina, caprina, porcina y solípedos domésticos cuyas carnes se destinen al comercio intracomunitario, así como dichas carnes, para evitar la difusión de enfermedades que puedan poner en peligro la salud de la cabaña ganadera comunitaria y consecuentemente prevenir los riesgos directos

e indirectos para la salud humana. Igualmente, la Directiva del Consejo 72/462/CEE establece, entre otras, las exigencias de sanidad animal que deben cumplir las carnes frescas de las especies anteriormente mencionadas, que se importen en el territorio comunitario procedentes de países terceros.

En consecuencia, resulta necesario incorporar a la legislación española los requisitos relativos a sanidad animal que figuran en las Directivas mencionadas y ello de acuerdo con la competencia estatal contenida en el artículo 149.1.10 y 16 de la Constitución española.

A estos efectos y a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de enero de 1990.

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.^o El presente Real Decreto tiene por finalidad establecer los requisitos sanitarios que han de cumplir las carnes frescas a las que se refiere el artículo 1.^o del Real Decreto 1728/1987, de 23 de diciembre, por el que se aprueban las normas técnico-sanitarias que regulan las prescripciones exigibles para el comercio intracomunitario e importación de terceros países de carnes frescas, así como las que deben reunir los mataderos, salas de despiece y almacenes frigoríficos autorizados para dicho comercio.

Art. 2.^o A los efectos del presente Real Decreto serán de aplicación las definiciones que figuran en el capítulo I, norma I, del Real Decreto 1728/1987.

CAPITULO II

Disposiciones de sanidad animal aplicables al comercio intracomunitario de carnes frescas

Art. 3. Además del cumplimiento de los requisitos sanitarios establecidos en el Real Decreto 1728/1987, de 23 de diciembre, las expediciones de carnes frescas desde España hacia otros Estados miembros de la CEE así como los envíos a España desde éstos deberán cumplir las condiciones siguientes:

1. Cuando se trate de carnes frescas obtenidas de animales domésticos de las especies, bovina, ovina, caprina, porcina y solípedos domésticos, éstas deberán provenir de animales que hayan permanecido en territorio comunitario, durante al menos veintidós días antes del sacrificio o desde su nacimiento, cuando se trate de animales de menos de veintidós días.

2. Se obtendrán de animales que no procedan de una explotación, ni de una zona sometidas a inmovilización de sus efectivos ganaderos, como consecuencia de la aparición de las enfermedades siguientes: Fiebre aftosa, peste porcina africana, peste porcina clásica, enfermedad vesicular porcina, parálisis contagiosa porcina (enfermedad de Teschen), brucelosis y carbunco bacteriano, a las que los animales en cuestión sean receptivos, aplicando los siguientes criterios:

Cuando no se proceda al sacrificio de la totalidad de los animales que integran la explotación, receptivos a la enfermedad, se establecerá una zona de protección de dos kilómetros de radio alrededor de la misma, durante al menos treinta días, a contar desde el último caso constatado de enfermedad en el caso de fiebre aftosa y enfermedad vesicular del cerdo; durante al menos cuarenta días en el caso de peste porcina clásica y parálisis contagiosa porcina (enfermedad de Teschen); durante al menos seis semanas en el caso de brucelosis bovina o porcina, y durante al menos quince días en el caso de carbunco bacteriano.

Cuando se proceda al sacrificio de la totalidad de los animales que integran la explotación, receptivos a la enfermedad y a la desinfección de los locales, se establecerá una zona de protección de tres kilómetros de radio alrededor de la explotación afectada, durante al menos treinta días, a contar desde el último caso constatado de enfermedad en el caso de peste porcina clásica y de dos kilómetros de radio, durante al menos quince días en el caso de fiebre aftosa, enfermedad vesicular y parálisis contagiosa porcina (enfermedad de Teschen).

Los animales receptivos a la enfermedad en cuestión que se encuentren en las explotaciones situadas en la zona de protección no podrán salir de las mismas más que con destino exclusivo al matadero, bajo control veterinario oficial.

3. Cuando se trate de carnes frescas de animales de las especies ovina y caprina, los animales objeto de sacrificio procederán de una explotación en la que en las últimas seis semanas no se hayan constatado casos de brucelosis ovina o caprina.

4. Se obtendrán en mataderos en los que no se habrán constatado casos de fiebre aftosa, peste porcina africana, peste porcina clásica, enfermedad vesicular porcina o parálisis contagiosa porcina (enfermedad de Teschen). En caso de aparición de alguna de estas enfermedades se prohibirá el envío de carnes sospechosas de contaminación.

Art. 4.^o Las carnes frescas obtenidas a partir de animales que no cumplan con lo establecido en el artículo tercero, se faenarán, despieza-

rán, transportarán y almacenarán de forma separada o en momentos distintos de las carnes frescas destinadas a intercambios intracomunitarios.

Dichas carnes se marcarán de acuerdo con lo establecido en la norma 9.^a del Real Decreto 1754/1986, de 28 de junio.

Art. 5.^o 1. No se permitirá la entrada en territorio español de carnes frescas de animales de la especie porcina procedentes del territorio de un Estado miembro o partes del mismo, cuando en éstos se haya declarado peste porcina africana en los últimos doce meses.

Igualmente, no se permitirá la expedición de carnes frescas de animales de la especie porcina a otros Estados miembros de la CEE desde el territorio español o partes del mismo cuando en éstos se haya declarado peste porcina africana en los últimos doce meses.

2. No se permitirá la entrada en territorio español de carnes frescas de animales de la especie porcina procedentes de un Estado miembro de la CEE o partes del mismo cuando en éstos se haya declarado peste porcina africana, hasta transcurridos más de doce meses sin presencia de casos de esta enfermedad.

Igualmente, no se permitirá la expedición de carnes frescas de animales de la especie porcina hacia otros Estados miembros de la CEE desde el territorio español o partes del mismo, cuando en éstos se haya declarado peste porcina africana, hasta transcurridos más de doce meses sin presencia de casos de esta enfermedad.

Art. 6.^o La introducción en España de carnes frescas de animales de la especie porcina sólo podrá autorizarse si ésta reúne los requisitos siguientes relativos a peste porcina clásica:

1. Procedan de animales nacidos y sacrificados en otro Estado miembro de la CEE oficialmente indemne de peste porcina clásica.

2. Procedan de un Estado miembro que durante los últimos doce meses no autorice la vacunación contra la peste porcina clásica, no haya tenido brotes de esta enfermedad durante dicho período y sólo admita la introducción en su territorio de cerdos para sacrificio o para engorde de menos de 25 kilogramos. Estos últimos irán destinados a explotaciones de engorde, con salida exclusiva al matadero y a condición que dichos animales se hayan mantenido en explotaciones oficialmente indemnes de peste porcina clásica.

3. Procedan de cerdos no vacunados contra peste porcina clásica, criados en explotaciones oficialmente indemnes de esta enfermedad, situadas en una parte del territorio de un Estado miembro de la CEE compuesto por una o varias regiones contiguas, reconocidas indemnes de peste porcina clásica y sacrificados en esa parte del territorio.

Cuando se den las circunstancias enumeradas en los apartados 2 y 3, las carnes frescas procederán de un matadero en el que no habrán sacrificado cerdos vacunados contra dicha enfermedad en los últimos doce meses, o en caso positivo, tal sacrificio se haya realizado en momentos o lugares diferentes y dichas carnes se hayan almacenado en cámaras separadas.

Art. 7.^o Cuando al efectuar una inspección sobre un lote de carnes frescas procedente de otro Estado miembro de la CEE, los Servicios Veterinarios Oficiales de las Aduanas, dependientes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, comprueben que éste no reúne las condiciones establecidas en el presente Real Decreto, comunicarán a las autoridades competentes esta circunstancia con objeto de que se prohíba su importación o circulación en el territorio nacional. En este caso, permitirán al expedidor, al destinatario o a su representante reexpedir al país de origen la totalidad del lote de carnes frescas, siempre que no existan razones de sanidad animal que lo impidan.

Cuando las autoridades sanitarias del país expedidor, o, en su caso, del país de tránsito, no autoricen la reexpedición de dicho lote de carnes frescas, se procederá a la destrucción del mismo bajo control de la Aduana.

Art. 8.^o Cuando exista peligro de introducción o propagación de epizootias, como consecuencia de la importación de carnes frescas procedentes de otro Estado miembro de la CEE, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá prohibir temporalmente o restringir la entrada de carnes de la especie o especies animales afectadas al territorio español, procedentes de la parte del territorio del Estado miembro donde se haya declarado la enfermedad.

Cuando la epizootia se extienda o en caso de aparición de una nueva enfermedad de carácter grave y contagioso para los animales, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá prohibir temporalmente o restringir la entrada de carnes frescas de la totalidad del territorio del Estado miembro en cuestión.

Corresponderá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación comunicar, a través de la representación permanente española, al resto de Estados miembros de la CEE y a la Comisión, de forma inmediata, las medidas adoptadas en aplicación del presente artículo, indicando los motivos e igualmente el levantamiento de tales medidas.

Art. 9.^o Corresponderá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la comunicación al resto de los Estados miembros de la CEE y a la Comisión de las Comunidades Europeas, en el plazo más breve posible, la aparición de epizootias en el territorio español que puedan transmitirse a través de las carnes frescas, las medidas adoptadas para combatirlas e igualmente la desaparición de las mismas.

CAPITULO III

Disposiciones de sanidad animal aplicables a las importaciones de carnes frescas procedentes de países terceros

Art. 10. Además del cumplimiento de los requisitos sanitarios establecidos en el Real Decreto 1728/1987, las importaciones de carnes frescas procedentes de países terceros, deberán cumplir las condiciones contenidas en el presente capítulo.

Las carnes frescas que se importen de países terceros procederán de animales que hayan permanecido en el territorio de dicho país, al menos durante los tres meses precedentes al sacrificio o desde su nacimiento, si se trata de animales menores de tres meses.

Con carácter general sólo se autorizará la importación de carnes frescas de países terceros:

Indemnes desde al menos los últimos doce meses de las enfermedades siguientes a las que los animales de los que provienen dichas carnes sean receptivos: Peste bovina, fiebre aftosa producida por virus exótico, peste porcina africana y parálisis contagiosa porcina (enfermedad de Teschen).

En los que no se haya procedido a la vacunación contra las enfermedades enumeradas en el párrafo anterior, a las que los animales de los que procedan las carnes sean receptivos, durante los últimos doce meses.

En aplicación del párrafo anterior, las carnes frescas únicamente podrán proceder de los países terceros y de las especies animales que figuran en el anexo del presente Real Decreto.

Art. 11. Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se adoptarán las medidas oportunas para el establecimiento del modelo de certificación y condiciones relativas a sanidad animal para las carnes frescas procedentes de países terceros.

Art. 12. Para la importación de carnes frescas procedentes de países terceros deberá presentarse a los servicios veterinarios oficiales de las Aduanas dependientes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación el certificado de sanidad animal correspondiente al lote de carne que se desee importar, expedido por un veterinario oficial del país exportador.

Dicho certificado deberá:

Ir redactado, como mínimo, en castellano y en una de las lenguas oficiales del país de origen.

Acompañar a las carnes frescas el documento original.

Constar de un solo cuadernillo.

Tener un único destinatario.

Art. 13. La carne fresca importada de países terceros deberá someterse, nada más llegar a territorio nacional, a un control de sanidad animal, efectuado por los veterinarios oficiales de las Aduanas dependientes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, cualquiera que sea el régimen aduanero bajo el cual se hayan declarado.

Art. 14. Los servicios veterinarios oficiales de las Aduanas, dependientes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, prohibirán la importación de carnes frescas si constatan al realizar el control sanitario previsto en el artículo anterior que:

Dichas carnes no provienen del territorio de un país tercero, o de una parte del mismo que figura en el anexo del presente Real Decreto, autorizados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El certificado de sanidad animal que acompaña a dichas carnes frescas no es conforme con las exigencias establecidas en el artículo 11 del presente Real Decreto.

Art. 15. Los servicios veterinarios oficiales de las Aduanas, dependientes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, autorizarán el transporte de carnes frescas desde un país tercero, a otro país tercero, si:

a) El interesado aporta las pruebas que acrediten que el país tercero en cuestión al que van destinadas las carnes frescas, en tránsito por territorio comunitario, se compromete a no rechazar o reexpedir en ningún caso hacia este último las carnes a las que se autoriza la importación o el tránsito.

b) El transporte es autorizado previamente por las autoridades competentes españolas.

c) El transporte se efectúa sin ruptura de carga, bajo el control de las autoridades competentes en vehículos o contenedores precintados. Las únicas manipulaciones que se autorizarán durante el transporte son las que se efectúen en el punto de entrada en el territorio español o de salida de éste para su transbordo directo a un barco o avión o cualquier otro medio de transporte, o a la inversa.

Los gastos ocasionados por la aplicación del presente artículo corresponderán al expedidor, al destinatario o a su mandatario, sin indemnización del Estado español.

Art. 16. Cada lote de carnes procedente de un país tercero, deberá someterse a un control relativo a sanidad animal antes de su puesta en circulación en territorio geográfico de la Comunidad, efectuado por los servicios veterinarios oficiales dependientes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Para tal fin, los importadores deberán avisar, con un plazo de antelación mínimo de dos días laborables, a los servicios veterinarios

oficiales dependientes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Aduana por la que se va a efectuar la importación, precisando la cantidad, naturaleza de las carnes, y el momento en que dicho control podrá tener lugar.

Art. 17. En el caso de aparecer una enfermedad contagiosa en los animales de un país tercero, de los que figuran en el anexo del presente Real Decreto, que pueda suponer un peligro para la ganadería nacional, o si existen razones de sanidad animal justificadas, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación prohibirá la importación de carnes frescas, tanto si éstas proceden, directa o indirectamente, a través de otro Estado miembro de la CEE, bien de la totalidad del país o de una parte del territorio de éste.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación comunicará las medidas tomadas a los restantes Estados miembros y a la Comisión,

indicando los motivos. El levantamiento de dicha medida se realizará de acuerdo con el mismo procedimiento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para modificar la relación que figura en el anexo cuando la situación sanitaria de la ganadería de un país tercero así lo requiera.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de enero de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

ANEXO

Lista de países terceros y especies animales autorizadas para el envío de carnes frescas a España

País	Especies			
Alemania (RDA)	Bovina	Porcina	Ovina/caprina	Solipedos domésticos
Argentina	Bovina	-	Ovina/caprina	Solipedos domésticos
Australia	Bovina	Porcina	Ovina/caprina	Solipedos domésticos
Austria	Bovina	Porcina	Ovina/caprina	Solipedos domésticos
Belize	Bovina	-	-	Solipedos domésticos
Bostwana	Bovina	-	Ovina/caprina	Solipedos domésticos
Brasil	Bovina	-	Ovina/caprina	Solipedos domésticos
Bulgaria	Bovina	Porcina	Ovina/caprina	Solipedos domésticos
Canadá	Bovina	Porcina	Ovina/caprina	Solipedos domésticos
Chile	Bovina	-	Ovina/caprina	Solipedos domésticos
República Popular China	-	Porcina	-	Solipedos domésticos
Colombia	Bovina	-	-	Solipedos domésticos
Costa Rica	Bovina	-	-	Solipedos domésticos
Cuba	Bovina	-	-	Solipedos domésticos
Chipre	Bovina	Porcina	Ovina/caprina	Solipedos domésticos
Checoslovaquia	Bovina	Porcina	Ovina/caprina	Solipedos domésticos
El Salvador	Bovina	-	Ovina/caprina	Solipedos domésticos
Estados Unidos	Bovina	Porcina	Ovina/caprina	Solipedos domésticos
Finlandia	Bovina	Porcina	Ovina/caprina	Solipedos domésticos
Groenlandia	Bovina	-	Ovina/caprina	Solipedos domésticos
Guatemala	Bovina	-	-	Solipedos domésticos
Honduras	Bovina	-	-	Solipedos domésticos
Hungría	Bovina	Porcina	Ovina/caprina	Solipedos domésticos
Islandia	Bovina	Porcina	Ovina/caprina	Solipedos domésticos
Israel	-	-	-	Solipedos domésticos
Madagascar	Bovina	-	Ovina/caprina	Solipedos domésticos
Malta	Bovina	Porcina	-	Solipedos domésticos
Méjico	Bovina	-	-	Solipedos domésticos
Marruecos	-	-	-	Solipedos domésticos
Nueva Zelanda	Bovina	Porcina	Ovina/caprina	Solipedos domésticos
Noruega	Bovina	Porcina	Ovina/caprina	Solipedos domésticos
Nicaragua	Bovina	-	-	Solipedos domésticos
Panamá	Bovina	-	-	Solipedos domésticos
Paraguay	Bovina	-	Ovina/caprina	Solipedos domésticos
Polonia	Bovina	Porcina	Ovina/caprina	Solipedos domésticos
Rumanía	Bovina	Porcina	Ovina/caprina	Solipedos domésticos
Africa del Sur y Namibia	Bovina	Porcina	Ovina/caprina	Solipedos domésticos
Swazilandia	Bovina	-	-	Solipedos domésticos
Suecia	Bovina	Porcina	Ovina/caprina	Solipedos domésticos
Suiza	Bovina	Porcina	Ovina/caprina	Solipedos domésticos
Turquia	-	-	-	Solipedos domésticos
Uruguay	Bovina	-	Ovina/caprina	Solipedos domésticos
URSS	Bovina	Porcina	Ovina/caprina	Solipedos domésticos
Yugoslavia	Bovina	Porcina	Ovina/caprina	Solipedos domésticos

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

2614 CORRECCION de erratas del Real Decreto 1027/1989, de 28 de julio, sobre abanderamiento, matriculación de buques y registro marítimo.

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 194, de 15 de agosto de 1989, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 26208, columna izquierda, en el punto 1 del artículo 7.º, donde dice: «... embarcaciones y artefactos...», debe decir: «... embarcaciones y artefactos...».

En la página 26208, columna derecha, en el segundo párrafo del artículo 15, donde dice: «... constar en dicho asiento...», debe decir: «... constar en dicho asiento...».

En la página 26209, columna derecha, en el artículo 30, donde dice: «... Jefatura Provincial...», debe decir: «... Jefatura Provincial...».

En la página 26210, columna izquierda, en el último párrafo del artículo 43, donde dice: «... del acta se habrá de unir...», debe decir: «... del acta que se habrá de unir...».

En la página 26211, columna derecha, en el cuarto párrafo de la disposición derogatoria, donde dice: «... Real Decreto 3004/1978, de 29 de diciembre...», debe decir: «... Real Decreto 3004/1978, de 29 de septiembre...».